



OF. CIRCULAR IN.AD. N° 1/2025

ANT.: (1) Carta de fecha 6 de junio de 2024, de Corporación Sistema Colectivo de Gestión de Envases y Embalajes ReSimple; (2) Ordinario N° 807, de fecha 13 de agosto de 2024, de la Ilustre Municipalidad de Santiago; y, (3) Carta complementaria de 30 de septiembre de 2024, de Corporación Sistema Colectivo de Gestión de Envases y Embalajes ReSimple.

MAT: Interpretación administrativa del Decreto Supremo N° 12, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, relativa a las reglas de determinación de los residuos de envases que los GRANSIC pueden recolectar y valorizar para el cumplimiento de las metas.

SANTIAGO, 18 de junio de 2025

DE: MARÍA HELOISA ROJAS CORRADI
MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

I. ANTECEDENTES PREVIOS

a) Cartas de fechas 06 de junio de 2024 y 30 de septiembre de 2024, de la Corporación Sistema Colectivo de Gestión de Envases y Embalajes ReSimple

Mediante carta de fecha 6 de junio de 2024, la Corporación Sistema Colectivo de Gestión de Envases y Embalajes ReSimple (en adelante, "ReSimple") solicitó a este Ministerio que, en el ejercicio de sus facultades, interprete administrativamente los numerales 9 y 10 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 12, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Metas de Recolección y Valorización y Otras Obligaciones Asociadas de Envases y Embalajes (en adelante e indistintamente, "D.S. N°12/2020" o "Decreto"). En particular, especifica en su petición que se requiere aclarar *"... que los sistemas colectivos de gestión pueden considerar como domiciliarios aquellos residuos de papel/cartón, metal y plástico que son dispuestos en la vía pública por consumidores industriales que participan del comercio menor y canal HORECA y que, por sus características físicas, equivalentes a los residuos domiciliarios, no pueden distinguirse de aquellos residuos de la misma materialidad que son dispuestos por los ciudadanos en la vía pública fuera de sus domicilios"*.

Fundamenta su petición sosteniendo que los gestores contratados para la recolección domiciliaria de residuos de envases y embalajes abarcan territorios en los cuales se encuentran edificios residenciales, locales comerciales, establecimientos pertenecientes a Hoteles, Restaurantes y Cafeterías (en adelante, "HORECAS") y similares. Agrega que, todos ellos generan residuos de envases y embalajes de papel/cartón, plásticos y metales de dimensiones y características físicas equivalentes a las que se generan en los domicilios

particulares, y que son igualmente dispuestos en la vía pública por las personas naturales. Lo anterior, no permitiría a los gestores distinguir si se trata de residuos de envases generados en domicilios, o por otro tipo de generadores y, por tanto, se generaría incertidumbre respecto de la categoría de los mismos.

Adicionalmente, ReSimple sostiene que, en la práctica, los gestores que llevan a cabo la recolección no pueden distinguir si los residuos son “*secundarios o terciarios, si corresponden a envases que se usaron para trasladar productos adquiridos a través de medios electrónicos, u otros mecanismos establecidos en la Ley N°20.920, el DS N°12 o las resoluciones emanadas desde este Ministerio del Medio Ambiente*”; pudiendo únicamente suponer que estos residuos se generaron en un establecimiento comercial “*a partir de su ubicación en la vía pública, frente a esos establecimientos, lo que constituye un criterio difícil de controlar por parte de los gestores y los propios sistemas de gestión*”.

En definitiva, ReSimple funda su solicitud de interpretación administrativa en función de los siguientes argumentos: (i) las características físicas de los residuos de papel/cartón, plásticos y metales generados por establecimientos comerciales de pequeñas dimensiones y establecimientos pertenecientes al canal HORECA son equivalentes a las generadas en los domicilios de las personas naturales; (ii) estos residuos son recibidos por los sistemas de gestión desde la vía pública a través de la recolección domiciliaria, flujo habitual de obtención de residuos domiciliarios; (iii) los establecimientos comerciales de menor tamaño y pertenecientes al canal HORECA suelen carecer de un patio trasero para el acopio de residuos y una apropiada logística de recuperación de residuos reciclables; y, (iv) estos residuos eran recolectados por los servicios de recolección domiciliaria de residuos reciclables existentes con anterioridad a la entrada en vigencia del D.S. N°12/2020.

Esta presentación fue complementada mediante Carta de fecha 30 de septiembre de 2024, en la cual ReSimple destaca que la recolección de residuos generados por “*establecimientos que conforman el canal HORECA, establecimientos educacionales, edificios de oficinas, espacios públicos y privados de consumo masivo, locales de consumo al paso, y casinos de empresas e instituciones públicas*”, fue considerada en su Plan de Gestión aprobado.

b) Oficio Ordinario N° 807, de 13 de agosto de 2024, de la I. Municipalidad de Santiago

Mediante Oficio Ordinario N° 807, de fecha 13 de agosto de 2024, la I. Municipalidad de Santiago solicitó a este Ministerio, haciendo uso de la facultad de interpretación contemplada en el artículo 46 del D.S. N° 12/2020, pronunciarse respecto a la problemática suscitada en dicha comuna, consistente en que, actualmente, ReSimple, con el que el municipio ha suscrito un convenio, no se encuentra recolectando los envases y embalajes dispuestos por comercios, restaurante, hoteles y servicios públicos y privados que conviven en las zonas residenciales, residuos que, por tanto, siguen siendo recolectados por el sistema municipal y dispuestos en el relleno sanitario.

Asimismo, solicita aclarar cómo se aplica el término “vecinos consumidores” contenido en su Ordenanza N° 123 sobre Gestión Integral de Residuos Sólidos, respecto de conjuntos residenciales de viviendas, como edificios, pasajes o cités, que tienen sistemas colectivos de acumulación intermedia de residuos. Al respecto, no sería posible identificar a los domicilios que no estarían cumpliendo con la obligación de entregar separadamente los residuos.

II. MATERIA OBJETO DE LA PRESENTE INTERPRETACIÓN ADMINISTRATIVA

Previo a entrar al fondo del análisis respecto de las solicitudes de interpretación singularizadas anteriormente, cabe destacar que el artículo 18 de la Ley N° 20.920, que Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje (en adelante, "Ley N° 20.920") faculta a este Ministerio a interpretar administrativamente las disposiciones contenidas en los decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas. Así, el artículo 46 del Decreto establece que "Corresponderá al Ministerio interpretar administrativamente las disposiciones contenidas en este decreto." Por tanto, dicha facultad no puede extenderse a la interpretación de otras disposiciones normativas.

De conformidad con las solicitudes de interpretación administrativas formuladas, se observa que ambas requieren interpretar los numerales 9 y 10 del artículo 2 del D.S. N°12/2020, disposiciones que contienen las definiciones de "envases domiciliarios" y "envases no domiciliarios", respectivamente. Sin embargo, se observa que las solicitudes de interpretación presentadas, en definitiva, tienen por objeto identificar la extensión de los residuos que un Gran Sistema Colectivo Domiciliario (en adelante, "GRASIC") puede recolectar para dar cumplimiento a las metas que le son aplicable. En este sentido, la solicitud de interpretación administrativa realizada por ReSimple propone, en síntesis, que este Ministerio aclare si los sistemas colectivos de gestión que tienen por objeto dar cumplimiento a las obligaciones impuestas a los productores de envases domiciliarios, esto es, los GRANSIC, pueden recolectar los residuos de envases generados por *"consumidores industriales que participan del comercio menor y canal HORECA."*

Ahora bien, del estudio de los antecedentes es posible observar que, en definitiva, las solicitudes de interpretación no plantean dudas sobre la naturaleza de los envases, en cuanto pueden ser envases domiciliarios o envases no domiciliarios, sino que solicitan aclaraciones en relación al manejo de los residuos en los que los envases se transforman.

En este sentido, previo a entrar en el análisis de fondo de las dudas planteadas por los solicitantes, se debe hacer presente que las categorías y subcategorías de envases se encuentran claramente definidas en el D.S. N° 12/2020, lo que además se complementa por la Resolución Exenta N° 240, de fecha 8 de marzo de 2022, de este Ministerio, que "Identifica los productos que constituyen envases, indicando, además, la categoría a que corresponden". Ninguna de las solicitudes de interpretación aquí referidas plantea consultas respecto de las categorías y subcategorías de los envases, por lo que la presente interpretación no se referirá a ellas.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que las categorías de "envases domiciliarios" y "envases no domiciliarios" definidas por el D.S. N° 12/2020 fueron establecidas para efectos de determinar:

- (i) Qué clase de productos prioritarios introducen en el mercado los productores;
- (ii) A qué clase de sistema de gestión deberá incorporarse cada productor, sea individual o colectivo, y;
- (iii) Qué metas y obligaciones asociadas deberá cumplir cada productor o el sistema de gestión al que se incorpore.

En este sentido, las características distintivas de un envase, que permiten catalogarlo como domiciliario o no domiciliario, no fueron concebidas para ser constatadas una vez que el envase ha sido separado del producto envasado, por lo que únicamente puede constatarse al evaluar al envase en relación al producto envasado.

Considerando lo anterior, se debe tener presente que los conceptos de "envases domiciliarios" y "envases no domiciliarios" no tienen una correlación directa con las

definiciones de “residuos domiciliarios” o “residuos asimilables”, conceptos que no se encuentran regulados en el D.S. N° 12/2020, y que por tanto, no pueden ser interpretados por este Ministerio. Ahora bien, las disposiciones normativas contenidas en otros instrumentos sí son consideradas por este Ministerio a fin de pronunciarse respecto de las disposiciones del Decreto que hacen referencia al fondo de las solicitudes de interpretación planteadas.

En definitiva, considerando los problemas planteados por los solicitantes y las precisiones realizadas, se aclara que la presente interpretación tendrá por objeto analizar la posibilidad de que los GRANSIC recolecten residuos de envases domiciliarios y no domiciliarios desde diversos establecimientos, interpretando si con ello podrán dar cumplimiento a las metas definidas en el D.S. N° 12/2020.

III. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA APLICABLE A LA RECOLECCIÓN SELECTIVA POR PARTE DE UN GRANSIC

La problemática planteada por los solicitantes dice relación con las dudas que genera la recolección selectiva de residuos realizada por GRANSIC en virtud de convenios suscritos con municipalidades, en consideración a diversos tipos de consumidores que pueden estar involucrados en ella.

Para el adecuado análisis de las normas sujetas a la presente interpretación, se debe tener presente que la Responsabilidad Extendida del Productor (en adelante, “REP”) es definida por la Ley N° 20.920 como: “...un régimen especial de gestión de residuos, conforme al cual los productores de productos prioritarios son responsables de la organización y financiamiento de la gestión de los residuos de los productos prioritarios que comercialicen en el país.”¹

Es decir, la misma Ley N° 20.920 reconoce la existencia de un régimen general de gestión de residuos que, en definitiva, existe con anterioridad a su entrada en vigencia, el cual debe necesariamente ser considerado en la presente interpretación.

En este sentido, históricamente la regulación relativa a la gestión de residuos ha sido competencia de la autoridad sanitaria y de las municipalidades. La REP consiste en un régimen especial aplicable a los residuos que se generan a partir de los productos prioritarios, cuya implementación debe ser coordinada y compatible con el régimen general existente.

Si bien este régimen general se encuentre regulado en diversos cuerpos normativos, para los efectos de esta interpretación, resulta relevante lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 189, de 2005, del Ministerio de Salud, que aprueba “Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los Rellenos Sanitarios” (en adelante, “D.S. N°189/2005”), en cuanto define “residuos sólidos domiciliarios” y “residuos sólidos asimilables”.

De acuerdo al D.S. N° 189/2005, “**residuos sólidos domiciliarios**” son los “residuos sólidos, basuras, desechos o desperdicios generados en viviendas y en establecimientos tales como edificios habitacionales, locales comerciales, locales de expendio de alimentos, hoteles, establecimientos educacionales y cárceles”². Por su parte, los “**residuos sólidos asimilables**” corresponden a “residuos sólidos, basuras, desechos o desperdicios generados en procesos industriales u otras actividades, que no son considerados residuos

¹ Artículo 9 Ley N° 20.920.

² Artículo 4 D.S. N° 189/2005.

*peligrosos de acuerdo a la reglamentación sanitaria vigente y que, además, por su cantidad composición y características físicas, químicas y bacteriológicas, pueden ser dispuestos en un Relleno Sanitario sin interferir con su normal operación*³.

1. Identificación de los actores involucrados y rol que deben cumplir de acuerdo con la normativa aplicable

Realizada la distinción entre la naturaleza de las definiciones de envases –esto es, un producto prioritario–, y el concepto de residuo, en el cual se transforma, se estima necesario para el correcto análisis de las solicitudes de interpretación planteadas, identificar a los distintos actores involucrados en la materia consultada y constatar los derechos y obligaciones que a cada uno de ellos competen de acuerdo a la Ley N° 20.920 y el D.S. N° 12/2020.

a. Consumidores de productos prioritarios

El concepto de “**consumidor**” es definido por la Ley N° 20.920 como “*todo generador de un residuo de producto prioritario*”⁴. Por otra parte, “generador” es definido como “*poseedor de un producto, sustancia u objeto que lo desecha o tiene la obligación de desecharlo de acuerdo a la normativa vigente.*” Si bien pareciera que “consumidor” y “generador” son términos que refieren a una misma persona, sea natural o jurídica, la Ley N° 20.920 utiliza el término “generador” para referirse a la generación de cualquier residuo, en tanto utiliza el término “consumidor”, para referir a la generación de un residuo de un producto prioritario.

El término “generador” considera el régimen general de gestión de residuos antes mencionado. Así, el artículo 5° de la Ley N° 20.920 identifica las obligaciones de los generadores de residuos, señalando que “Todo generador de residuos deberá entregarlos a un gestor autorizado para su tratamiento, de acuerdo con la normativa vigente”. Sin embargo, más adelante, el artículo 34 de la Ley N° 20.920, señala que los consumidores se encuentran sujetos a la obligación de “entregar el residuo de un producto prioritario al respectivo sistema de gestión, bajo las condiciones básicas establecidas por éstos e informadas a todos los involucrados”. Esta norma, que establece la obligación de entrega de residuos a un sistema de gestión, se refiere de manera específica a los residuos en que se conviertan los productos prioritarios. Esta disposición no es contradictoria con aquella señalada anteriormente, toda vez que los sistemas de gestión actúan a través de gestores autorizados.

Por tanto, para los efectos de la presente interpretación, que se refiere al D.S. N° 12/2020, los consumidores son aquellos que generan residuos de envases y están obligados a entregarlos al respectivo sistema de gestión.

Ahora bien, la Ley N° 20.920 identifica un tipo especial de consumidores, estos son los “**consumidores industriales**”, que se encuentran definidos como “*todo establecimiento industrial, de acuerdo a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que genere residuos de un producto prioritario*”⁵. Como se indicó anteriormente, este Ministerio no tiene facultades para interpretar las disposiciones de la Ley ni de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, “OGUC”)⁶, y por tanto, la presente interpretación

³ Idem.

⁴ Artículo 3 N° 4 Ley N° 20.920.

⁵ Artículo 3 N° 5 Ley N° 20.920.

⁶ Contendida en el Decreto N° 47/1992 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

no puede definir ni fijar criterios que permitan identificar si un consumidor puede ser calificado como industrial o no⁷.

No obstante lo anterior, es una realidad que: (i) no todo establecimiento que no corresponda a un domicilio de una persona natural puede ser calificado como establecimiento industrial; y, (ii) los establecimientos industriales pueden generar, de acuerdo a la normativa sanitaria, por un parte, residuos industriales y, por otra, residuos asimilables a domiciliarios. Como se señaló anteriormente, esta última clasificación no tiene relación directa ni absoluta con las categorías de envases regulados por el D.S. N° 12/2020, esto es, envases domiciliarios y envases no domiciliarios.

Respecto a los consumidores industriales, el artículo 34 de la Ley N° 20.920 establece que se encontrarán facultados, no obligados, para “*valorizar por sí mismos o a través de gestores autorizados y registrados, los residuos de productos prioritarios que generen, debiendo informar al Ministerio a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, sobre la valorización efectuada*”. Para esta facultad, el Decreto acota que sólo aplica respecto de los residuos de envases no domiciliarios⁸. Lo anterior, constituye una excepción a la regla general ya expuesta, conforme a la cual los consumidores están obligados a entregar los residuos de productos prioritarios a un sistema de gestión, no pudiendo valorizarlos por sí mismos.

En definitiva, desde el punto de vista del generador de un envase, se aplican las siguientes reglas:

- **Consumidor (no industrial):** Debe entregar los residuos de envases, cualquiera sea su categoría, a un sistema de gestión.
- **Consumidor industrial:** Debe entregar los residuos de envases domiciliarios a un sistema de gestión. En cuanto a los residuos de envases no domiciliarios, tiene la facultad de entregarlos a un sistema de gestión o valorizarlos por sí mismo o a través de gestores autorizados. Cabe destacar que es el consumidor industrial quien decide cómo gestionar los residuos de envases no domiciliarios que genere, sin que pueda un sistema de gestión obligarlo a que se los entregue.

Ahora bien, cuando un consumidor industrial opta por entregar los residuos de envases no domiciliarios a un sistema de gestión, éstos deberán ser entregados a sistemas de gestión de envases no domiciliarios.

b. Municipalidades

De acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades⁹, corresponde a éstas, en el ámbito de su territorio, entre otras, la función privativa de aseo y ornato de la comuna, en los siguientes términos: “**Respecto a los residuos domiciliarios, su recolección, transporte y/o disposición final corresponderá a las municipalidades, con excepción de las que estén situadas en un área metropolitana y convengan con el respectivo gobierno regional que asuma total o parcialmente estas tareas...**”¹⁰. Es decir, por regla general, corresponde a las municipalidades la función privativa de recolección, transporte y/o disposición final de residuos domiciliarios.

⁷ De acuerdo al artículo 4 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, corresponde al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a través de la División de Desarrollo Urbano, impartir las instrucciones para la aplicación de las disposiciones de dicha Ley y su Ordenanza General, mediante circulares.

⁸ Artículo 24 D.S. N° 12/2020.

⁹ Su texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°1/2006 del Ministerio del Interior.

¹⁰ Artículo 3 literal f) de la Ley N° 18.695.

Concordante con lo anterior, el artículo 5° inciso 2° de la Ley N° 20.920 establece que **“Los residuos sólidos domiciliarios y asimilables deberán ser entregados a la municipalidad correspondiente o a un gestor autorizado para su manejo”**. Siendo inicialmente la recolección de residuos domiciliarios una función privativa de las municipalidades debe entenderse que la posibilidad de entregarlos a “un gestor autorizado” hace referencia a aquél gestor que actúa por encargo de la municipalidad o de un sistema de gestión que suscribió un convenio con la Municipalidad respectiva, según se expone a continuación.

En efecto, el artículo 30 de la Ley N° 20.920 establece que con el *“...fin de colaborar con el adecuado cumplimiento del objeto de esta ley, las municipalidades”*, entre otros, *“Podrán, de manera individual o asociada, celebrar convenios con sistemas de gestión”*¹¹ y *“Deberán incorporar en sus ordenanzas municipales la obligación de separar los residuos en origen y fomentar el reciclaje, cuando así lo determine el decreto supremo que establezca metas y otras obligaciones asociadas.”*¹² A continuación, el inciso final del mismo artículo establece que *“La función privativa de aseo y ornato de las municipalidades no podrá ser invocada para impedir el manejo de los residuos de productos prioritarios por parte de los sistemas de gestión.”*¹³ Es decir, siendo la recolección de los residuos domiciliarios una función privativa de las municipalidades, la Ley N° 20.920 da prioridad al manejo de los residuos en que se convierta los productos prioritarios a los sistemas de gestión.

Especificando lo establecido en el artículo 30 de la Ley N° 20.920, el inciso 2° del artículo 42 del D.S. N° 12/2020 señala: *“Las municipalidades de las comunas en las que un GRANSIC se encuentre realizando la recolección domiciliaria de residuos de envases, dando cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 36, deberán incorporar en la ordenanza municipal que corresponda la obligación a sus vecinos, en tanto consumidores, de entregar separadamente los residuos en origen y fomentar el reciclaje.”*

De las normas expuestas se puede observar que, a las municipalidades corresponde la función privativa de aseo y ornato, la que considera la recolección de los residuos domiciliarios, según son definidos en el D.S. N° 189/2005, que se refiere a residuos sólidos *“generados en viviendas y en establecimientos tales como edificios habitacionales, locales comerciales, locales de expendio de alimentos, hoteles, establecimientos educacionales y cárceles”*¹⁴.

Ahora bien, las municipalidades pueden celebrar convenios con GRANSIC para la *“recolección domiciliaria de residuos de envases”*, según especifica el inciso 2° del artículo 24 del D.S. N° 12/2020. Y, cuando se celebren tales convenios, las municipalidades deben *“incorporar en la ordenanza municipal que corresponda la obligación a sus vecinos, en tanto consumidores, de entregar separadamente los residuos en origen y fomentar el reciclaje.”*

Es decir, las municipalidades que están obligadas a recolectar los residuos domiciliarios pueden celebrar convenios con GRANSIC para que estos recolecten aquella parte de los “residuos domiciliarios” que corresponden a residuos de envases, sin que la norma distinga si estos residuos de envases deben haber correspondido a envases domiciliario o envases no domiciliarios. Para que los GRANSIC recolecten los residuos domiciliarios que corresponden a envases, las municipalidades deben incorporar en la ordenanza correspondiente la obligación de separar los residuos de envases del resto de los residuos domiciliarios. Esta obligación debe ser impuesta a los “consumidores” que residen en la

¹¹ Literal a) del artículo 30 de la Ley N° 20.920.

¹² Literal d) del artículo 30 de la Ley N° 20.920.

¹³ Reiterado en el inciso final del artículo 42 del D.S. N° 12/2020.

¹⁴ Artículo 3 del D.S. N° 189/2005.

comuna correspondiente, es decir, a todos aquellos generadores de residuos de envases de cualquier categoría que constituyan residuos domiciliarios de acuerdo a la normativa sanitaria.

Respecto al consulta planteada por la I. Municipalidad de Santiago en relación a la forma de fiscalizar conjuntos residenciales de viviendas, como edificios, pasajes o cités, que tienen sistemas colectivos de acumulación intermedia de residuos, se hace presente que esto no se encuentra regulado por el Decreto y, por tanto, no puede ser objeto de interpretación. No obstante lo anterior, se hace presente que el artículo 30 de la Ley N° 20.920 establece que, con el fin de colaborar con el adecuado cumplimiento del objeto de ella, las municipalidades “*Promoverán la educación ambiental de la publicación sobre la prevención en la generación de residuos y su valorización*”, mandato que es reiterado en el artículo 42 del Decreto.

c. GRANSIC

La Ley N° 20.920 define “sistema de gestión” como el “*Mecanismo instrumental para que los productores, individual o colectivamente, den cumplimiento a las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor, a través de la implementación de un plan de gestión*”¹⁵.

Al regular el producto prioritario “envases”, el D.S. N° 12/2020 definió un sistema de gestión especial, denominado GRANSIC. Al respecto, en su artículo 2° define “**Grandes Sistemas Colectivos Domiciliarios o GRANSIC**” como los “*sistemas colectivos de gestión, integrados por 20 o más productores no relacionados, constituidos para dar cumplimiento a las obligaciones que el presente decreto impone a los productores de envases domiciliarios.*”

Por otra parte, la Ley N° 20.920 determina una serie de obligaciones asociadas, que podrán regular los decretos de metas, para asegurar el cumplimiento de las mismas¹⁶, las que deben cumplirse a través de un sistema de gestión. Entre estas obligaciones asociadas que se pueden regular en los decretos que establezcan metas se encuentra la de “*entrega separada en origen y recolección selectiva de residuos*”¹⁷.

Agrega la Ley N° 20.920 que, para dar cumplimiento a la obligación de recolección selectiva, los sistemas de gestión podrán celebrar convenios con las municipalidades o asociaciones de municipalidades con personalidad jurídica¹⁸.

La misma Ley define “**recolección**” como una “*Operación consistente en recoger residuos, incluido su almacenamiento inicial, con el objeto de transportarlos a una instalación de almacenamiento, una instalación de valorización o de eliminación, según corresponda.*”¹⁹ Agrega la Ley que “*La **recolección** de residuos separados en origen se denomina **diferenciada o selectiva.***”²⁰ Como se observa, ambos conceptos contenidos en la Ley N° 20.920 refieren a la recolección de cualquier residuo, distinguiendo sólo si éstos han sido separados en origen o no.

Considerando las definiciones de “recolección” y “recolección diferenciada o selectiva” establecidas en la Ley N° 20.920, el D.S. N° 12/20202 define “Recolección domiciliaria”

¹⁵ Artículo 3° numeral 27 Ley N° 20.920.

¹⁶ Artículo 13 Ley N° 20.920.

¹⁷ Literal e) del artículo 13 de la Ley N° 20.920.

¹⁸ Artículo 25 Ley N° 20.920.

¹⁹ Artículo 3 numeral 24 Ley N° 20.920.

²⁰ Idem.

como "recolección selectiva de **residuos de envases domiciliarios** desde las **viviendas de los consumidores**."

En cumplimiento de lo mandatado por el artículo 13 de la Ley N° 20.920, la obligación asociada de entrega separada en origen y recolección selectiva de residuos de envases se encuentra regulada en el artículo 36 del Decreto, que en su inciso primero establece que "Los GRANSIC deberán realizar la recolección selectiva de los **residuos de envases desde los domicilios de los consumidores**, abarcando un territorio que considere un porcentaje de las viviendas del país." Enseguida, la norma define plazos y porcentajes de cobertura y regula la forma en que debe ser cumplida dicha obligación.

Como se observa, el primer inciso del artículo 36 del Decreto considera la recolección de "residuos de envases", sin distinguir si estos corresponden a envases domiciliario o a envases no domiciliarios, y su recolección debe ser desde "los domicilios de los consumidores", es decir, desde el domicilio de cualquier generador de un residuo de envase, como se revisó anteriormente.

Ahora bien, luego, el mismo artículo establece que "Se entenderá realizada la **recolección domiciliaria** a la que se refiere este artículo cuando los residuos que entreguen los consumidores, pertenecientes a envases de todas las subcategorías, sean recogidos desde sus domicilios por un vehículo que los transporte a una planta de valorización o a una instalación de recepción y almacenamiento de residuos" (énfasis agregado). Es decir, la obligación de recolección selectiva, de acuerdo a este inciso, estaría limitada a la recolección de "residuos de envases domiciliarios" que se realice desde las "viviendas de los consumidores".

Se hace presente que, "vivienda" es definida por la OGUC como "edificación o unidad destinada al uso habitacional"²¹. La misma OGUC señala que el destino "uso de vivienda o habitacional" es asimilable al "uso Residencial", indicando que éste último "contempla preferentemente el destino vivienda, e incluye hogares de acogida, así como edificaciones y locales destinados al hospedaje, sea éste remunerado o gratuito, siempre que no presten servicios comerciales adjuntos, tales como bares, restaurantes o discotecas, en cuyo caso requerirán que en el lugar donde se emplazan esté admitido algún uso comercial."²²

Ahora bien, que la obligación de los GRANSIC se limite a la recolección de "residuos de envases domiciliarios" desde las "viviendas", no implica necesariamente que los GRANSIC no puedan recolectar residuos de "envases no domiciliarios" desde los domicilios de cualquier "consumidor", conforme se expone a continuación.

2. Interpretación sobre el alcance de la obligación de los GRANSIC respecto de la recolección selectiva y cumplimiento de metas

2.1 En cuanto a la posibilidad de que un GRANSIC recolecte residuos de envases no domiciliarios de establecimientos que no correspondan a viviendas

Como se indicó anteriormente, los generadores de un residuo están obligados a entregarlos a un gestor autorizado. **Cuando se trata de residuos de productos prioritarios sujetos a la REP, cuya implementación es gradual²³, los consumidores están obligados a entregarlos a un sistema de gestión**, el que actúa a través de gestores autorizados. Es decir, un consumidor de un envase está obligado a entregar el residuo en que éste se convierte a un sistema de gestión, a medida que la implementación progresiva de la REP

²¹ Artículo 1.1.2 OGUC.

²² Artículo 2.1.25 OGUC

²³ Artículo 2 literal b) Ley N°20.920.

abarque las diferentes comunas del país. Esta obligación no aplica como tal a los consumidores industriales, en cuanto generen residuos de envases no domiciliarios, para quienes será facultativa la entrega, como ya fue expuesto.

Las municipalidades tienen la obligación de recolectar los residuos domiciliarios, los que son definidos por el D.S. N° 189/2005, como *“residuos sólidos, basuras, desechos o desperdicios generados en viviendas y en establecimientos tales como edificios habitacionales, locales comerciales, locales de expendio de alimentos, hoteles, establecimientos educacionales y cárceles”*²⁴.

Para el cumplimiento de la Ley N°20.920, **las municipalidades pueden celebrar convenios con GRANSIC para que éstos recolecten los residuos domiciliarios, pero sólo aquellos que corresponden a envases sujetos a la REP, sin distinguir la categoría de envase de que se trata**, los que deben ser separados en origen por los consumidores, cuando así lo requiera la ordenanza municipal correspondiente.

Por otro lado, **la obligación de los GRANSIC se limita a la recolección de residuos de envases domiciliarios, sin considerar los residuos de envases no domiciliarios, y sólo desde viviendas**, omitiendo referirse a otra clase de establecimientos. Es decir, existiría una aparente contradicción entre la obligación de las municipalidades que pueden celebrar convenios con los GRANSIC, y la obligación de recolección selectiva de estos, en cuanto a los residuos de envases que pueden ser recolectados y al lugar desde el cual los pueden recolectar.

Analizada la normativa aplicable al caso, y a la luz del objeto y los principios contenidos en la Ley N° 20.920, se observa que el artículo 36 del D.S. N° 12/2020, al exigir a los GRANSIC la recolección de los residuos de envases domiciliarios desde las viviendas, no impide a estos la recolección de residuos de toda clase de envases sujetos a la REP desde los domicilios de cualquier consumidor, siempre y cuando ello se haga en cumplimiento del deber de recolección de residuos domiciliarios que corresponde a las municipalidades con las cuales dicho GRANSIC haya suscrito un convenio.

Por tanto, este Ministerio es de la opinión que **un GRANSIC que haya suscrito un convenio con una municipalidad para realizar la recolección selectiva de envases, podrá extender dicha recolección a los residuos de toda clase de envases, sean de la categoría de domiciliarios o no domiciliarios, siempre que lo hagan respecto de los residuos domiciliarios, según define la normativa sanitaria aplicable**.

Entender lo contrario sería ir en contra del objeto de la Ley N° 20.920, en cuanto se debe fomentar el reciclaje. Así, sostener lo contrario, esto es, que un residuo de un envase no domiciliario que sea calificado como residuo domiciliario no puede ser recolectado y valorizado por un GRANSIC, implicaría que dicho residuo de envase terminaría en un vertedero, junto con los residuos domiciliarios no reciclables, cuyo manejo continúa a cargo de la municipalidad correspondiente.

2.2 En cuanto a la posibilidad de que un GRANSIC cumpla sus metas de recolección y valorización con residuos de envases no domiciliarios

Determinado lo anterior, resulta necesario responder a la pregunta de si un GRANSIC que corresponde a un sistema de gestión de envases domiciliarios, puede cumplir sus metas con la recolección y valorización de residuos de envases no domiciliarios.

²⁴ Artículo 4 D.S. N° 189/2005.

El Título III del D.S. N° 12/2020 regula las "Metas de recolección y valorización de residuos de envases y embalajes". En su párrafo 1°, trata los envases y embalajes domiciliarios, que son aquellos respecto de los cuales se establecen las metas para un GRANSIC. Así, a los productores de envases domiciliarios corresponde aplicarles el artículo 21 del Decreto que define las metas de recolección y valorización, disponiendo en su inciso final que "*Las metas de **recolección de envases domiciliarios** se entenderán cumplidas en el momento de su valorización*". En un sentido similar, el artículo 22 del Decreto, que trata sobre el cumplimiento de las metas respecto de envases domiciliarios, señala "*Para cada sistema de gestión, el porcentaje de **recolección y valorización de envases domiciliarios** que permitirá establecer el cumplimiento de las metas respectivas se determinará por la siguiente fórmula:...*".

De la lectura aislada de estas disposiciones, aparece que los GRANSIC sólo pueden imputar al cumplimiento de sus metas la recolección y valorización de residuos de envases domiciliarios. Esto sería concordante con lo que establece el artículo 9 inciso 2° del Decreto, que indica "*Las obligaciones establecidas en las letras b) a e) deberán cumplirse, **para cada categoría**, a través de un sistema de gestión, de acuerdo con lo señalado en el Párrafo 2° de este Título*". Al respecto, se debe tener presente que la obligación contenida en la letra c) del referido artículo es aquella que señala "*Cumplir con las metas de recolección y valorización de los residuos de envases...*". Al establecer que las metas se cumplen "para cada categoría" podría entenderse que los GRANSIC no pueden cumplirlas mediante la recolección y valorización de residuos de envases no domiciliarios.

Ahora bien, existen otras disposiciones que permiten sostener lo contrario, es decir, que no hay un impedimento para que los GRANSIC cumplan sus metas con la recolección y valorización de residuos de envases no domiciliarios. En este sentido, el inciso 1° del ya citado artículo 21 establece que "*Los productores de envases domiciliarios estarán obligados a cumplir, a través de un sistema de gestión, con las siguientes metas de **recolección y valorización de residuos**, respecto del total de envases domiciliarios introducidos por ellos en el mercado nacional*" (énfasis agregado). De la redacción recién transcrita, se desprende que las metas de recolección y valorización aplican a los residuos, sin embargo, el cómputo de dichas metas se realiza en función de la cantidad total de toneladas de envases, de la categoría y subcategoría pertinentes, introducidos en el mercado el año inmediatamente anterior a aquel en que se realizaron las operaciones de recolección y valorización.

Lo anterior, es concordante con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 11 del D.S. N° 12/2020, que establece que "*Los sistemas individuales de gestión y los sistemas colectivos de gestión compuestos por menos de 20 productores no relacionados, según el artículo 8, podrán cumplir sus metas de recolección y valorización únicamente con los residuos en que se conviertan los envases que introduzcan en el mercado los productores que componen dichos sistemas de gestión. Lo anterior, no aplica para **los GRANSIC**, quienes **podrán cumplir sus metas de recolección y valorización con cualquier residuo de envases**, ni para los sistemas de gestión de envases de sustancias peligrosas y/o de envases agroindustriales, quienes podrán cumplir sus metas de recolección y valorización con cualquier residuo de envases de sustancias peligrosas y/o de envases agroindustriales.*" (énfasis agregado).

Adicionalmente, esta interpretación debe tener en cuenta que la segunda obligación asociada específica que compete a los GRANSIC, esto es, la obligación de diseño, cobertura y operación de instalaciones de recepción y almacenamiento, regulada en el artículo 35 del Decreto, también se refiere a "residuos de envases", sin distinguir categorías. Asimismo, al regular esta obligación asociada, no se excluye a consumidor alguno ni a categorías específicas de envases. Así, el inciso 6° de dicho artículo establece "*Las*

*referidas instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos deberán permitir a los **consumidores** entregar sus residuos en los horarios establecidos por el GRANSIC, y deberán estar habilitadas para recibir **residuos pertenecientes a todas las subcategorías**" (énfasis agregado).*

Considerando que los GRANSIC deben cumplir con las obligaciones asociadas reguladas en los artículos 35 y 36 del Decreto, y que de ello puede darse el caso en el que, junto con recolectar residuos de envases domiciliarios, recolecten residuos de envases no domiciliarios, exigir a estos sistemas de gestión que distingan entre dichos residuos sería una exigencia que, en definitiva, iría contra el objeto de la Ley N° 20.920. Estando los GRANSIC obligados a disponer de instalaciones de recepción y almacenamiento para toda categoría de residuos de envases, y a realizar la recolección domiciliaria de residuos de envases, que, en la práctica implicará la recolección de algunos residuos de envases no domiciliarios; resulta contrario a la eficiencia impedirles cumplir sus metas con la recolección y valorización de tales residuos.

La redacción de los artículos 21 inciso final, 22 y 9 inciso 2 del Decreto debe entenderse como la regla general, en cuanto los GRANSIC no pueden cumplir sus metas con residuos de envases no domiciliarios, los que deben ser recolectados y valorizados por sistemas de gestión de envases de dicha categoría. Ahora bien, en virtud de las exigencias específicas de las obligaciones asociadas que competen sólo a los GRANSIC, se debe entender que, excepcionalmente, éstos pueden cumplir sus metas con la recolección de residuos de envases no domiciliarios que realicen en cumplimiento de tales obligaciones asociadas.

Por tanto, este Ministerio es de la opinión de que **los GRANSIC pueden cumplir sus metas de recolección y valorización de envases domiciliarios con residuos de envases no domiciliarios sólo en cuanto tales envases no domiciliarios provengan de instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos o de la recolección de residuos domiciliarios que hayan efectuado en cumplimiento de las obligaciones asociadas reguladas en los artículos 35 y 36 del Decreto, respectivamente.**

En definitiva, la interpretación expuesta, es coherente con los principios inspiradores y el objeto de la Ley N° 20.920, toda vez que, permite disminuir la disposición final de residuos de envases generados por consumidores, fomentando el reciclaje de los mismos. Adicionalmente, esta interpretación permite dar aplicación efectiva a la REP a la cual se encuentran sujetos los productores de productos prioritarios, al gestionarse la totalidad de los residuos de envases que fueron puestos en el mercado, con lo cual, se materializa el principio "el que contamina paga" y el principio de "responsabilidad del generador de un residuo".

IV. CONCLUSIONES

Efectuado el análisis de estas materias, se ha arribado a las siguientes conclusiones:

1. Las definiciones de "envases domiciliarios" y "envases no domiciliarios" no sirven para determinar si un residuo es "domiciliario o asimilable".
2. Todos los consumidores, sean industriales o no, están obligados a entregar los residuos de envases a un sistema de gestión. Sólo los consumidores industriales, respecto de los residuos de envases no domiciliarios que generen, podrán optar por valorizarlos por sí mismos o a través de gestores autorizados.
3. Un GRANSIC que haya suscrito un convenio con una municipalidad para realizar la recolección selectiva de envases, podrá extender dicha recolección a los residuos de

toda clase de envases, sean de las categorías de domiciliarios o no domiciliarios, siempre que lo hagan respecto de los residuos domiciliarios. Al respecto, se debe tener presente que la normativa sanitaria define residuos domiciliarios como “residuos sólidos, basuras, desechos o desperdicios generados en viviendas y en establecimientos tales como edificios habitacionales, locales comerciales, locales de expendio de alimentos, hoteles, establecimientos educacionales y cárceles”²⁵.

4. Un GRANSIC puede cumplir sus metas de recolección y valorización de envases domiciliarios con envases no domiciliarios, sólo en cuanto los residuos de envases no domiciliarios provengan del cumplimiento de las obligaciones asociadas que específicamente se establecen para tales sistemas de gestión, esto es, al dar cumplimiento a la obligación de diseño, cobertura y operación de instalaciones de recepción y almacenamiento (regulada en el artículo 35 del Decreto) y la obligación de entrega separada en origen y recolección selectiva de residuos (regulada en el artículo 36 del Decreto) realizada en virtud de la suscripción de un convenio con la municipalidad correspondiente.



MARÍA HELOISA ROJAS CORRADI
MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE

Distribución:

- CORPORACIÓN SISTEMA COLECTIVO DE GESTIÓN DE ENVASES Y EMBALAJES RESIMPLE, Javier Fuentes, jfuentes@ReSimple.cl
- SISTEMA DE GESTIÓN PROREP, Pedro Álamos, palamos@prorep.cl
- CORPORACIÓN GIRO TODOS RECICLAMOS, Nelson Urra, nelson.urr@girorecicla.cl
- ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE ENVASES Y EMBALAJES DE SUSTANCIAS PELIGROSAS Y/O AGROINDUSTRIALES CAMPO LIMPIO, Francisca Gebauer, fgebauer@campolimpio.cl
- Municipalidad de Algarrobo
- Municipalidad de Alhué
- Municipalidad de Alto Biobío
- Municipalidad de Alto Hospicio
- Municipalidad de Alto del Carmen
- Municipalidad de Ancud
- Municipalidad de Andacollo
- Municipalidad de Angol
- Municipalidad de Antofagasta
- Municipalidad de Antuco
- Municipalidad de Arauco
- Municipalidad de Arica
- Municipalidad de Aysén
- Municipalidad de Buin
- Municipalidad de Bulnes
- Municipalidad de Cabildo
- Municipalidad de Cabo de Hornos
- Municipalidad de Cabrero
- Municipalidad de Calama
- Municipalidad de Calbuco

²⁵ Artículo 4 D.S. N° 189/2005.

- Municipalidad de Caldera
- Municipalidad de Calera de Tango
- Municipalidad de Calle Larga
- Municipalidad de Camarones
- Municipalidad de Camiña
- Municipalidad de Canela
- Municipalidad de Carahue
- Municipalidad de Cartagena
- Municipalidad de Casablanca
- Municipalidad de Castro
- Municipalidad de Catemu
- Municipalidad de Cauquenes
- Municipalidad de Cafieta
- Municipalidad de Cerrillos
- Municipalidad de Cerro Navia
- Municipalidad de Chaitén
- Municipalidad de Chanco
- Municipalidad de Chañaral
- Municipalidad de Chiguayante
- Municipalidad de Chile Chico
- Municipalidad de Chillán
- Municipalidad de Chillán Viejo
- Municipalidad de Chimbarongo
- Municipalidad de Cholchol
- Municipalidad de Chonchi
- Municipalidad de Chépica
- Municipalidad de Cisnes
- Municipalidad de Cobquecura
- Municipalidad de Cochamó
- Municipalidad de Cochrane
- Municipalidad de Codegua
- Municipalidad de Coelemu
- Municipalidad de Coihueco
- Municipalidad de Coinco
- Municipalidad de Colbún
- Municipalidad de Colchane
- Municipalidad de Colina
- Municipalidad de Collipulli
- Municipalidad de Coltauco
- Municipalidad de Combarbalá
- Municipalidad de Concepción
- Municipalidad de Conchalí
- Municipalidad de Concón
- Municipalidad de Contulmo
- Municipalidad de Copiapó
- Municipalidad de Coquimbo
- Municipalidad de Coronel
- Municipalidad de Corral
- Municipalidad de Cunco
- Municipalidad de Curacautín
- Municipalidad de Curacaví
- Municipalidad de Curaco de Vélez
- Municipalidad de Curanilahue
- Municipalidad de Curarrehue
- Municipalidad de Curepto
- Municipalidad de Curicó
- Municipalidad de Dalcahue
- Municipalidad de Diego de Almagro
- Municipalidad de Doñihue
- Municipalidad de El Bosque
- Municipalidad de El Carmen
- Municipalidad de El Monte
- Municipalidad de El Quisco
- Municipalidad de El Tabo
- Municipalidad de Empedrado
- Municipalidad de Ercilla
- Municipalidad de Estación Central
- Municipalidad de Florida
- Municipalidad de Freire
- Municipalidad de Freirina
- Municipalidad de Fresia
- Municipalidad de Frutillar

- Municipalidad de Futaleufú
- Municipalidad de Futrono
- Municipalidad de Galvarino
- Municipalidad de General Lagos
- Municipalidad de Gorbea
- Municipalidad de Graneros
- Municipalidad de Guaitecas
- Municipalidad de Hijuelas
- Municipalidad de Hualaihué
- Municipalidad de Hualañé
- Municipalidad de Hualpén
- Municipalidad de Hualqui
- Municipalidad de Huasco
- Municipalidad de Huechuraba
- Municipalidad de Illapel
- Municipalidad de Independencia
- Municipalidad de Iquique
- Municipalidad de Isla de Maipo
- Municipalidad de Isla de Pascua
- Municipalidad de La Cisterna
- Municipalidad de La Cruz
- Municipalidad de La Estrella
- Municipalidad de La Florida
- Municipalidad de La Granja
- Municipalidad de La Higuera
- Municipalidad de La Ligua
- Municipalidad de La Pintana
- Municipalidad de La Reina
- Municipalidad de La Serena
- Municipalidad de La Unión
- Municipalidad de Lago Ranco
- Municipalidad de Lago Verde
- Municipalidad de Laguna Blanca
- Municipalidad de Laja
- Municipalidad de Lampa
- Municipalidad de Lanco
- Municipalidad de Las Cabras
- Municipalidad de Las Condes
- Municipalidad de Lautaro
- Municipalidad de Lebu
- Municipalidad de Licantén
- Municipalidad de Limache
- Municipalidad de Linares
- Municipalidad de Litueche
- Municipalidad de Llaillay
- Municipalidad de Llanquihue
- Municipalidad de Llay-Llay
- Municipalidad de Lo Barnechea
- Municipalidad de Lo Espejo
- Municipalidad de Lo Prado
- Municipalidad de Lolol
- Municipalidad de Loncoche
- Municipalidad de Longaví
- Municipalidad de Lonquimay
- Municipalidad de Los Andes
- Municipalidad de Los Lagos
- Municipalidad de Los Muermos
- Municipalidad de Los Sauces
- Municipalidad de Los Vilos
- Municipalidad de Los Álamos
- Municipalidad de Lota
- Municipalidad de Lumaco
- Municipalidad de Machalí
- Municipalidad de Macul
- Municipalidad de Maipú
- Municipalidad de Maipo
- Municipalidad de Marchihue
- Municipalidad de Mariquina
- Municipalidad de María Elena
- Municipalidad de María Pinto
- Municipalidad de Maule
- Municipalidad de Maullín

- Municipalidad de Mejillones
- Municipalidad de Melipeuco
- Municipalidad de Melipilla
- Municipalidad de Molina
- Municipalidad de Monte Patria
- Municipalidad de Mostazal
- Municipalidad de Mulchén
- Municipalidad de Máfil
- Municipalidad de Nacimiento
- Municipalidad de Nancagua
- Municipalidad de Natales
- Municipalidad de Navidad
- Municipalidad de Negrete
- Municipalidad de Ninhue
- Municipalidad de Nogales
- Municipalidad de Nueva Imperial
- Municipalidad de Olivar
- Municipalidad de Ollagüe
- Municipalidad de Olmué
- Municipalidad de Osorno
- Municipalidad de Ovalle
- Municipalidad de Padre Hurtado
- Municipalidad de Padre Las Casas
- Municipalidad de Paiguano
- Municipalidad de Paillaco
- Municipalidad de Paine
- Municipalidad de Palena
- Municipalidad de Palmilla
- Municipalidad de Panguipulli
- Municipalidad de Panquehue
- Municipalidad de Papudo
- Municipalidad de Paredones
- Municipalidad de Parral
- Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda
- Municipalidad de Peiarco
- Municipalidad de Peiluhue
- Municipalidad de Pemuco
- Municipalidad de Pencahue
- Municipalidad de Penco
- Municipalidad de Peraiillo
- Municipalidad de Perquenco
- Municipalidad de Petorca
- Municipalidad de Peumo
- Municipalidad de Peñaflo
- Municipalidad de Peñalolén
- Municipalidad de Pica
- Municipalidad de Pichidegua
- Municipalidad de Pichilemu
- Municipalidad de Pinto
- Municipalidad de Pirque
- Municipalidad de Pitrufquén
- Municipalidad de Placilla
- Municipalidad de Portezuelo
- Municipalidad de Porvenir
- Municipalidad de Pozo Almonte
- Municipalidad de Primavera
- Municipalidad de Providencia
- Municipalidad de Puchuncaví
- Municipalidad de Pucon
- Municipalidad de Pudahuel
- Municipalidad de Puente Alto
- Municipalidad de Puerto Montt
- Municipalidad de Puerto Octay
- Municipalidad de Puerto Varas
- Municipalidad de Pumanque
- Municipalidad de Punitaqui
- Municipalidad de Punta Arenas
- Municipalidad de Puqueldón
- Municipalidad de Purranque
- Municipalidad de Putaendo
- Municipalidad de Putre
- Municipalidad de Puyehue

- Municipalidad de Queilén
- Municipalidad de Quellón
- Municipalidad de Quemchi
- Municipalidad de Quilaco
- Municipalidad de Quilicura
- Municipalidad de Quilleco
- Municipalidad de Quillota
- Municipalidad de Quillón
- Municipalidad de Quilpué
- Municipalidad de Quinchao
- Municipalidad de Quinta Normal
- Municipalidad de Quinta de Tilcoco
- Municipalidad de Quintero
- Municipalidad de Quirihue
- Municipalidad de Rancagua
- Municipalidad de Rauco
- Municipalidad de Recoleta
- Municipalidad de Renaico
- Municipalidad de Renca
- Municipalidad de Romeral
- Municipalidad de Ránquil
- Municipalidad de Río Bueno
- Municipalidad de Río Claro
- Municipalidad de Río Hurtado
- Municipalidad de Río Ibáñez
- Municipalidad de Río Negro
- Municipalidad de Río Verde
- Municipalidad de Saavedra
- Municipalidad de Sagrada Familia
- Municipalidad de Salamanca
- Municipalidad de San Antonio
- Municipalidad de San Bernardo
- Municipalidad de San Carlos
- Municipalidad de San Clemente
- Municipalidad de San Esteban
- Municipalidad de San Fabián
- Municipalidad de San Felipe
- Municipalidad de San Fernando
- Municipalidad de San Gregorio
- Municipalidad de San Ignacio
- Municipalidad de San Javier
- Municipalidad de San Joaquín
- Municipalidad de San José de Maipo
- Municipalidad de San Juan de la Costa
- Municipalidad de San Miguel
- Municipalidad de San Nicolás
- Municipalidad de San Pablo
- Municipalidad de San Pedro
- Municipalidad de San Pedro de Atacama
- Municipalidad de San Pedro de la Paz
- Municipalidad de San Rafael
- Municipalidad de San Ramón
- Municipalidad de San Rosendo
- Municipalidad de San Vicente
- Municipalidad de Santa Bárbara
- Municipalidad de Santa Cruz
- Municipalidad de Santa Juana
- Municipalidad de Santa María
- Municipalidad de Santiago
- Municipalidad de Santo Domingo
- Municipalidad de Sierra Gorda
- Municipalidad de Talagante
- Municipalidad de Talca
- Municipalidad de Talcahuano
- Municipalidad de Taltal
- Municipalidad de Temuco
- Municipalidad de Teno
- Municipalidad de Teodoro Schmidt
- Municipalidad de Tierra Amarilla
- Municipalidad de Tiltil
- Municipalidad de Timaukel
- Municipalidad de Tirúa

- Municipalidad de Tocopilla
- Municipalidad de Toltén
- Municipalidad de Tomé
- Municipalidad de Torres del Paine
- Municipalidad de Tortel
- Municipalidad de Traiguén
- Municipalidad de Treguaco
- Municipalidad de Tucapel
- Municipalidad de Valdivia
- Municipalidad de Vallenar
- Municipalidad de Valparaíso
- Municipalidad de Vicente Pérez Rosales
- Municipalidad de Vichuquén
- Municipalidad de Victoria
- Municipalidad de Vilcún
- Municipalidad de Villa Alegre
- Municipalidad de Villa Alemana
- Municipalidad de Villa La Angostura
- Municipalidad de Villa O'Higgins
- Municipalidad de Villarrica
- Municipalidad de Vitacura
- Municipalidad de Viña del Mar
- Municipalidad de Yerbabuenas
- Municipalidad de Yumbel
- Municipalidad de Yungay
- Municipalidad de Zapallar
- Municipalidad de Ñiquén
- Municipalidad de Ñuñoa